



Consejo Superior de la Judicatura  
 Código: EXTCSJ19-21951:  
 Fecha: 29-abr-2019  
 Hora: 17:48:45  
 Destino: Unidad Carrera Judicial  
 Responsable: DAZA DAZA, LUZ MYRIAM (RESPONSABLE)  
 No. de Folios: 11  
 Password: 67AF0A28

República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
 Secretaría Sala de Casación Civil

*30-Abr-19  
 11:50 am  
 F11*

OSSCC-T No. 8319  
 Bogotá, D.C, 29 de Abril de 2019

Señores  
**UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL  
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
 Carrera 8 N. 12 B - 82 Edificio de La Bolsa  
 Bogotá, D.C.

Apreciados Señores:

Con toda atención, me permito notificarle la decisión tomada por la DRA. MARGARITA CABELLO BLANCO, Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el presente asunto, en providencia de viernes, 26 de abril de 2019. Rad. No. 11001020300020190124300.

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela promovida por Maribel Silva Bravo, frente al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, y la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia, se dispone:

1. Admitir la acción en referencia.
2. Notificar esta decisión, por el medio más expedito, a las autoridades acusadas, debiéndose enviar copia de la solicitud para que ejerzan su derecho de defensa y rindan informe pormenorizado de las actuaciones surtidas.
3. Enterar, por el mismo modo, a los peticionarios, a las partes y a los terceros intervinientes.
4. Se niega la medida provisional solicitada, pues no se vislumbra la necesidad ineludible que la amerite.
5. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Secretaría de esta Sala y mediante la publicación del presente proveído en la página *web* de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultados.

Realizado lo anterior, vuelvan las actuaciones al despacho para resolver lo correspondiente.

Cordialmente,

*[Firma manuscrita]*  
**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
 Secretaria Sala de Casación Civil



LQ







República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Civil

**Radicación n.º 11001-02-30-000-2019-01243-00**

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, esta Corporación es competente para conocer de la acción de tutela promovida por Maribel Silva Bravo, frente al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, y la Universidad Nacional de Colombia.

En consecuencia, se dispone:

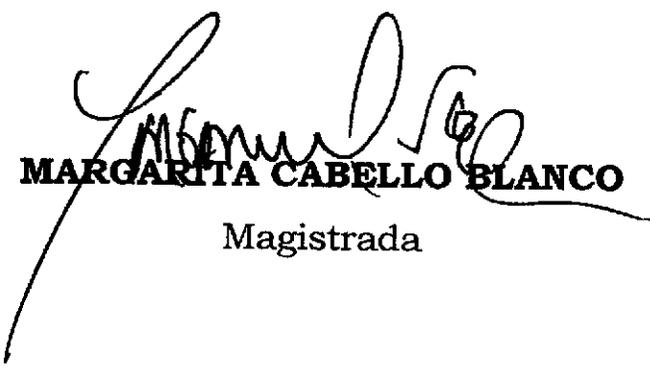
1. Admitir la acción en referencia.
2. Notificar esta decisión, por el medio más expedito, a las autoridades acusadas, debiéndose enviar copia de la solicitud para que ejerzan su derecho de defensa y rindan informe pormenorizado de las actuaciones surtidas.
3. Enterar, por el mismo modo, a los peticionarios, a las partes y a los terceros intervinientes.

4. Se niega la medida provisional solicitada, pues no se vislumbra la necesidad ineludible que la amerite.

5. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite por aviso a fijarse en la Secretaría de esta Sala y mediante la publicación del presente proveído en la página web de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Realizado lo anterior, vuelvan las actuaciones al despacho para resolver lo correspondiente.

**Notifíquese**



**MARGARITA CABELLO BLANCO**

Magistrada

Tumaco, 11 de abril de 2019

Señores

JUECES DEL CIRCUITO DE TUMACO- REPARTO

Ciudad

4

3

**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES  
CIRCUITO JUDICIAL DE TUMACO**

RECIBIDO REPARTO

FECHA: 11 ABR 2019 HORA: 10.30

CUADERNOS: 3 ANEXOS: \_\_\_\_\_

FOLIOS: 19 RECIBIDO: \_\_\_\_\_

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL - CON SOLICITUD DE MEDIDAS PREVIAS.**

MARIBEL SILVA BRAVO, persona mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tumaco, Nariño, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.731.667 expedida en Pasto, en mi condición de aspirante dentro del concurso No. 27, convocado por el honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, mediante acuerdo PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018, manifiesto respetuosamente al JUEZ CONSTITUCIONAL, que interpongo la acción Constitucional de Tutela contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, para que se me protejan mis derechos fundamentales a la SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DEBIDO PROCESO (derecho de defensa) e IGUALDAD, que me han sido vulnerados, y se encuentran en riesgo inminente de causarme un perjuicio irremediable.

El Señor Juez Primero de Familia del Circuito de Popayán, mediante Auto No. 403 de abril 5 de 2019 dictado en la acción de tutela radicada con el No. 19001-31-10-001-2019-00125-00, en la cual se solicita la tutela por hechos similares, decretó la MEDIDA PROVISIONAL pedida, por lo cual solicito respetuosamente, en aras de salvaguardar mi derecho fundamental a la igualdad se me aplique los criterios legales señalados en dicha decisión, y con el fin de evitar una trasgresión efectiva de mis derechos fundamentales invocados, se ordene la siguiente

### MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad a lo establecido en el Art 7° del Decreto 2591 de 1991, que indica que ésta medida se puede solicitar desde la presentación de la demanda de Acción de Tutela, luego ésta es procedente cuando el Juez Constitucional expresamente lo

2.

considere necesario, y urgente para proteger el derecho, o los derechos fundamentales invocados,

*"...a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."*

En consecuencia, solicito respetuosamente a la autoridad judicial competente que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA en relación directa con la CONVOCATORIA N° 27, lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 y el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, ***"La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación."***

Sin embargo, cuando en ejercicio del derecho de petición de la mayoría de los concursantes se ha exigido a la UNIVERSIDAD NACIONAL que permita la revisión del examen (PRUEBA DE APTITUDES Y CONOCIMIENTOS), realizado en mi caso, en la ciudad de Pasto el 2 de diciembre de 2018, al exigírseme que debo viajar a la ciudad de Bogotá D.C. el día 14 de abril de 2019, a la UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA a realizar dichas revisión se está adoptando **UNA POSICIÓN DOMINANTE y ANTIDEMOCRÁTICA** que atenta contra mis derechos de mujer, mi dignidad e igualdad, puesto que mi domicilio laboral y residencia se encuentra ubicado en el Municipio de Tumaco. De Conocimiento general es que los pasajes aéreos desde Tumaco a Bogotá-Tumaco son costos y por consiguiente atentan además, contra mi economía y mi derecho laboral, que no estoy obligada a sufragar y soportar

En consecuencia respetuosamente solicito se declare la procedencia de la MEDIDA PROVISIONAL proteja mis derechos y ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL, que realice las gestiones necesarias para que yo pueda revisar el examen de la convocatoria N° 27 en la ciudad de Pasto, Nariño, ciudad en la cual presenté el examen el pasado 02 de diciembre de 2018. JMO

Debe tenerse en cuenta que:

1) La Universidad Nacional, fue contratada para realizar la prueba de aptitudes y conocimientos en las ciudades donde los concursantes

4

eligieron voluntariamente presentarla; y por lo tanto, resulta violatoria de mis derechos fundamentales invocados por su conducta, cuando se me exige que la revisión de los exámenes para poder sustentar un recurso de reposición interpuesto oportunamente, debo hacerla en otra ciudad sumamente distante de mi domicilio. Es una circunstancia que la UNIVERSIDAD NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA debió haber previsto.

2) En la ciudad de Pasto, funciona un CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, que debe servir de apoyo a ese proceso de revisión.

Por lo tanto no existe justificación para que la Universidad Nacional imponga su decisión y exija que se tenga que revisar los exámenes únicamente en Bogotá, de manera general sin tener en cuenta las situaciones particulares de los concursantes. Esto no ocurriría si la revisión se realizara en cada ciudad donde el concursante presentó su prueba de aptitudes y conocimientos, como sería lo cercano a las garantías constitucionales.

2. Se suspenda el término para presentar y sustentar el recurso de reposición en contra de la resolución CJR 18559 de 28 de diciembre, <sup>MC</sup> de 2018, para cuyo fin deberá remitirse los correspondientes los cuadernos de preguntas y respuestas a la ciudad de Pasto, para que yo pueda revisarlos con sujeción al procedimiento establecido para ello.

### HECHOS:

1. Con fecha 16 de agosto de 2018 fue anunciada la convocatoria No 27 para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mediante acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de Agosto de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y la Unidad de Administración de Carrera Judicial en la cual quedé efectivamente inscrita para el cargo de Magistrada de Tribunal Superior Sala Civil Familia correspondiente al código 270006.

2. En el mes de octubre de 2018 se publicó el instructivo para la presentación de pruebas escritas, cuyo propósito principal era orientar al participante sobre la forma en que se realizaría el examen, exponiendo los temas a evaluar, los tipos de preguntas entre otros.

3. El día 2 de diciembre del año 2018, acudí al lugar y a la hora indicada y presente el respectivo examen de conocimientos.

4. El día 16 de enero de 2018, una vez revisada la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultado-prueba-de-conocimientos-y-aptitudes>, se publicó la resolución CJR 18-599 de 28 de diciembre de 2018 "Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", obteniendo los siguientes resultados:

**Prueba de aptitudes: 232.07**  
**Prueba de conocimientos: 540.46**  
**Total: 772.53**

5. Es difícil recordar exactamente los enunciados de las preguntas como las respuestas dadas en razón al tiempo transcurrido y el volumen de preguntas.

6. Como consecuencia de lo anterior, se vulneraría mi derecho de defensa, al debido proceso, al acceso a mi información entre otros pues ejercer los recursos que la ley establece resultaría inane ante la imposibilidad de conocer la forma como fui evaluada, las preguntas que me formularon como las respuestas que ofrecí, elementos esenciales para controvertir los resultados recibidos.

7. De igual forma debe destacarse en este punto que en el Instructivo de la convocatoria en su hoja número 3 dice: "... **Posteriormente, se presenta el propósito de la evaluación, la estructura general de las pruebas escritas, sus principales características y los tipos de preguntas que el aspirante encontrará en el cuadernillo.** Finalmente se ofrecen algunas recomendaciones para la presentación de las pruebas en el día establecido en la página web del concurso... ", (Negrilla fuera de texto), de la lectura de la totalidad del instructivo, no se observa de manera alguna, que en tal documento, se advirtiera a los concursantes, que existiría exhibición de documentos, ya que esta fue producto de acciones de tutela y de peticiones que se formularon ante la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y la UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

8. En el Instructivo publicado en el mes de octubre en su hoja número tres inciso tercero (3º) dice: ". Recuerde que todos los inscritos en la convocatoria 27 son citados a presentar la prueba escrita... "(Subrayado fuera de texto), así las cosas, efectivamente el día 20 de noviembre de 2018, **se publicó la lista de la citación, en donde aparecen mis datos**, información que se corroboró por mí y por otros concursantes hora y fecha, lo que indica claramente que se trata de

una prueba simultánea. Prueba que fue aplicada en diferentes ciudades de nuestro país, en la misma fecha y en la misma hora, acto que busca la igualdad<sup>1</sup> para todos los participantes inscritos, es decir que la prueba fue simultánea en toda COLOMBIA y por ello no resulta coherente que ahora se quiera que la prueba sea revisada únicamente en la ciudad de Bogotá D.C.

En armonía con la situación fáctica planteada, y con los argumentos esbozados encontrándome en termino para solicitar ayuda del Estado a través de acción constitucional, y EN ARAS DE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN interpongo esta ACCIÓN DE TUTELA, ya que pese a que se ha formulado petición formal ante la UNIVERSIDAD NACIONAL, ente que conoce que todos los concursantes presentamos la prueba en diferentes lugares de Colombia aun así nos cita a revisar la prueba a la ciudad de Bogotá D.C. con el agravante que la UNIVERSIDAD NACIONAL sabe cómo ente evaluador de la necesidad de revisar el cuadernillo, para tener insumos para poder realizar un complemento al recurso de reposición en el marco de la convocatoria N° 27 y aun así se ha mostrado apática con el tema contestando un derecho de petición sin el cumplimiento de los requisitos establecidos para ello tanto en la ley como en la jurisprudencia, esto es, que sea claro, de fondo y congruente con lo pedido.

### COMPETENCIA

De acuerdo al Art 86 de la Constitución Política la competencia radica en todos los jueces, en todo momento y lugar, por lo cual las causales de impedimento aplicables únicamente son las señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

El Decreto 1983 de 2017, creó reglas de reparto, pero no alteró las competencias para conocer las acciones de tutela. En efecto, mediante Auto 050 de 2015, la Corte Constitucional<sup>2</sup> señaló lo siguiente respecto al marco jurídico que determina la competencia en materia de tutela:

*"8. La Corte Constitucional ha señalado que las normas que determinan la competencia en materia de tutela son: el artículo 86 de*

---

<sup>1</sup> Artículo 13 C.N.

<sup>2</sup> Decreto 1983 de 2017. Parte motiva

la Constitución, que dispone que ésta se puede interponer ante cualquier juez; y el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual asigna a los jueces del circuito.

9. De otra parte, se ha sostenido en la jurisprudencia constitucional que el Decreto 1382 de 2000 establece únicamente las reglas para el reparto de la acción de tutela y no las que definen la competencia de los despachos judiciales. Esto, en tanto este decreto por su inferioridad jerárquica frente a las anteriores disposiciones (legales y constitucionales), no puede modificar las normas de superior jerarquía normativa. [5]

Se agrega además, en la parte motiva del decreto 1983 de 2017

En este sentido, esta Corte ha dicho que “la observancia del mencionado acto administrativo [Decreto 1382 de 2000] en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto. Una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 2° C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (artículo 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (artículo 29 ibídem).”[6] (Subrayado y negritas fuera del texto original)

Por ello el citado decreto, dispuso en su parte resolutive en el numeral 2 lo siguiente:

“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

Además, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Auto No. 656 de octubre 10 de 2018, concluyó que

“...la autoridad que es competente para resolver la acción de tutela de la referencia es a quien primero le fue repartida la misma, esto es,

6  
7  
al Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –  
Sección Cuarta.”

Por lo expuesto, es Usted SEÑOR JUEZ DE CIRCUITO DE  
TUMACO, reparto, con funciones constitucionales, el competente  
para conocer de esta acción de tutela, toda vez que se dirige en  
contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TRASGREDIDOS**

1. **EL DEBIDO PROCESO**, puesto que de la lectura del instructivo  
para la convocatoria 27, no se puede inferir se haya desconocido por  
la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, que los concursantes  
presentamos la prueba de aptitudes, conocimientos y psicotécnica en  
la ciudad de Pasto, Nariño y en otras ciudades del País. Luego  
entonces no es lógico que se ordene viajar hasta la capital de  
Colombia a fin de revisar un examen, ordenando viajar  
exponiéndonos a problemas, secuestros, hurtos, agresiones en la  
vía, u obligándonos a buscar costosos préstamos para poder viajar a  
Bogotá D.C., a fin de realizar la revisión del examen.

2. **EL DERECHO DE IGUALDAD** Me encuentro en desigualdad  
frente a concursantes con domicilio en Bogotá, D.C. que solicitaron  
la revisión de sus exámenes. El artículo 13 constitucional, establece  
que todos somos iguales ante la ley, esto es que todos los  
colombianos debemos tener igualdad de oportunidades. Qué  
pasaría si los concursantes de Bogotá D.C., debieran viajar a Pasto  
as revisar sus exámenes? Que se les violaría los derechos  
fundamentales que ahora invoco.

Además, el artículo 43 constitucional señala que la mujer no puede  
estar sometida a ninguna clase de discriminación, porque la mujer y  
el hombre tienen iguales derechos. Los participantes de Bogotá,  
D.C. tienen mejor oportunidad que la suscrita, pues debe desplazarse  
desde Tumaco, Nariño, lo que me ubica en persona de debilidad  
manifiesta, si se tiene en cuenta los rigores de un viaje tan largo y  
costoso.

Se atenta además, contra el principio de confianza legítima definido  
por la Corte Constitucional en la Sentencia C-131- de 2004

*"En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano  
debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible,  
en cual pueda confiar..."*

*...Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación..."*

### **3. DERECHO AL ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS**

Se vulnera este derecho cuando la UNIVERSIDAD NACIONAL, no presenta el informe de calificación, ni refiere los pasos para el acceso a documentos públicos y privados en relación con la CONVCOATORIA N° 27 CONCURSO DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL, vulnera los derechos de los concursantes al poner límites y restricciones para el acceso a los cuadernillos porque:

- 1) Se cita a la ciudad de Bogotá D.C.
- 2) Limita a tan solo 90 minutos la revisión del examen, lo que perjudica al concursante ya que solo tendrá una hoja y un lapicero que aportará la UNAL, y si en esta hoja no alcanzó a copiar las preguntas que deseo refutar ¿Qué opciones tengo? La verdad que las opciones son precarias con los múltiples cuestionamientos formulados.

### **REVISIÓN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La Corte Constitucional en sentencia T 375 de 2017 ha expresado que "Así las cosas, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección constitucional o esté en una situación de debilidad manifiesta, el juez de tutela debe aplicar un tratamiento diferencial positivo y analizar todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela desde una óptica menos estricta, pues este no puede soportar, de la misma manera que el resto de la sociedad, las cargas y los tiempos procesales de los medios ordinarios de defensa judicial"<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ver sentencias T-485 de 2011 y T-703 de 2012.

## CRITERIO DE SUBSIDIARIDAD

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que en cada caso debe verificarse la eficacia y la idoneidad de los mecanismos ordinarios y extraordinarios para proteger los derechos fundamentales, y en especial, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Así:

**"(...) no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo de cara a cada caso en particular, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos.**

Entonces, con miras a obtener la protección de sus garantías, los ciudadanos están obligados a acudir de manera preferente a los mecanismos ordinarios y extraordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional, y solo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección."

## NO EXISTE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL

La decisión de la UNIVERSIDAD NACIONAL, no puede discutirse por otro medio de defensa judicial, ya que la citación es publica en la página WEB para el día 14 de abril de 2019, es decir que quien no concorra no podrá levantar ACTA y por ende no podrá complementar su recurso, situación que a todas luces entorpece el proceso de revisión y exhibición de documentación de examen (PRUEBA DE CONOCIMIENTOS/ APTITUDINAL). Es decir que no se tiene un mecanismo judicial idóneo para controvertir la citación de la UNIVERSIDAD NACIONAL, ya que el listado fue expedido el pasado viernes y si realizo solicitud son 15 días hábiles sobrepasando con creces el tiempo límite de estudio de mi caso y no obtendré pronta respuesta.

Ante la no existencia de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio de defensa. Ya que está latente el riesgo de que se consumará una lesión sobre alguno de los derechos fundamentales que están siendo afectados o amenazados. Por ello el pedimento a la autoridad judicial

competente es que realice un despliegue de la administración de justicia dentro de sus competencias para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental.

Al ser una comunicación, o citación se toma como un ACTO ADMINISTRATIVO de trámite y no se permite su controversia ante la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

### **INEXISTENCIA DE MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL ALTERNO**

Obligar a acudir a la jurisdicción contenciosa buscando que se planteen en ella, previamente habiendo agotado en el obligatorio recurso de reposición "todas las irregularidades descritas", de cara a discutir en el proceso contencioso una medida cautelar anticipativa (art. 230, ley 1437 de 2011), que hoy se deprecia como mecanismo transitorio (art. 6, decreto 2591 de 1991)

Lo que se busca es evidente, tropieza de inmediato con el hecho de que casi todos los jueces de la jurisdicción contenciosa concursaron, malográndose el intento. Casi todos los jueces de la jurisdicción contenciosa estarían obligados a declararse impedidos (art. 141.1, ley 1564 de 2012).

Es un hecho absolutamente notorio, diagnosticado en todos los tribunales contenciosos, que el número de conjueces no se acerca ni a la media docena en cada uno de ellos. Muchos de los procesos que actualmente se están adelantando por conjueces -los que logran tener uno-, aún se encuentran, en primera instancia, en periodo de pruebas o alegatos de conclusión tras 3 y 5 años; en otros lugares de Colombia la mayoría ni siquiera han sido admitidos.

Se ha probado que el medio judicial alterno (art. 230, ley 1437 de 2011) no sirve en esta jurisdicción, y desconocer esta realidad para obligar a los ciudadanos a presentar, potencialmente, 44.000 demandas, carece de la eficacia que la norma, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han indicado.

En relación con la prueba y la revisión de la misma: Aproximadamente el 20% de las preguntas contenidas en la parte General y Especial de la prueba de conocimientos, aparecen redactadas de manera ininteligible, partiendo de supuestos equivocados e imprecisos, existen errores de ortografía, y falta de signos de puntuación que cambian la interpretación de cada pregunta. Y como si esto fuese poco debe sumársele la inexistencia de ENCABEZADOS O CLAVES GUIAS, en el cuerpo del examen,

66  
11

situación que llama la atención, ya que la suscrita ha presentado exámenes de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, DE LA RAMA JUDICIAL entre otros y jamás había experimentado algo así, donde no existía una guía clara sobre como contestar lo que llevo a muchos a TACHAR A/B/C/D y colocar en su lugar 1 y 2 = A (para contestarlas como selección múltiple) es claro que hubo errores en la impresión de cuestionarios y que algunos jefes de salón guardaron silencio sobre la GUIA SOBRE LA PREGUNTA 85 en adelante y otros por su parte que hicieron solo expresaron de la pregunta 85 en adelante "contesten como venían contestando" como sucedió en mi salón, situación que confundió a muchos aspirantes y por ello grandes profesionales obtuvieran puntajes bajos.

Los servidores de la Rama Judicial que conocemos ampliamente este oficio, no podíamos dar crédito a la formulación de los cuestionarios, es increíble la falta de signos de puntuación, falta de enunciados en el inicio de cada pregunta y la falta de sindéresis y errores jurídicos.

Frente a este panorama, (enunciados que no correspondían con lo dispuesto en la Ley, ni en los Precedentes jurisprudenciales), reinó la total confusión e incertidumbre, obligando a escoger una respuesta que fuera afín con el enunciado, y en algunos casos se pensaba que tenía doble respuesta, pero tenía como opción de respuesta ABCD, obligando a contestar solo 1 opción, pero quedando el aspirante en una coyuntura difícil de elegir, se sabe que es posible usar distractores en los cuestionarios, pero estas respuestas no deben tener asiento probable, pero en este caso, si ocurría, que tenían asiento probable en la doctrina y la jurisprudencia. Pero dado lo equívoco del enunciado en la pregunta, necesariamente la respuesta tenía que ser también incorrecta.

Al disponer el citado Acuerdo que en el Concurso, para la prueba de conocimientos, se utilizarían "escalas estándar", significa que la calificación o puntaje de la prueba no es posible realizarla con la sola sumatoria de respuestas correctas y/o su comparación con las incorrectas. El puntaje estándar no es el número de preguntas que respondió correctamente el concursante, resulta necesario en este tipo de metodología, el cálculo de un puntaje promedio y la llamada desviación estándar.

Para ello, los concursantes se dividen en sub-grupos por el cargo de aspiración, se realiza una comparación entre el desempeño de los aspirantes al mismo cargo, y así llegar al puntaje promedio. Luego, habrá un puntaje promedio para cada cargo de aspiración, y con base en él, procede la calificación individual a cada persona.

Como el puntaje se obtiene por la relación del concursante con su grupo de referencia (cargo aspirado), el más alto, o sea 1000 puntos, lo obtiene el de mejor desempeño para el cargo. Y de contera, los demás concursantes para ese mismo cargo, se califican tomando como tope o máximo al de mejor desempeño, hacia abajo, en forma descendente.

En los anteriores Concursos para Funcionarios, como las Convocatorias 17, 18 y 20, donde la Prueba de Conocimientos estuvo a cargo de la Universidad Nacional de Colombia, para las "escalas estándar" fue utilizada la siguiente fórmula:

$$Ps = \left( \frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o N° de preguntas contestadas correctamente por el concursante.

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo.

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados.

Las reglas plasmadas en la Convocatoria 27, son Ley del Concurso, de obligatorio cumplimiento tanto para los Aspirantes como para la Administración (Universidad Nacional de Colombia y Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Sin embargo, examinada la Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2019, por medio de la cual se expide el listado de los resultados de la prueba de conocimientos (impugnada en este escrito), vemos que para mi cargo la "escala estándar" no se aplicó (o se usó con fórmula restrictiva),

13 9

Como lo señala la lógica formal, de haberse utilizado la "escala estándar", al menos la persona calificada con 830 puntos hubiera obtenido 1000 puntos, y los demás en forma descendente.

En este orden de ideas, si a mi puntaje, le aplicáramos la escala estándar frente al de mejor desempeño, pasaría de 800 puntos (sin renunciar a las modificaciones de los aspectos alegados en los apartes "I" y "II", que arrojan un aumento superior a 800 puntos).

Por ello, debe construirse por la Universidad Nacional y la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la "escala estándar" para el Grupo de aspirantes a mi cargo y aplicarse a la prueba de conocimientos, en la misma forma como se aplicó en los Concursos anteriormente citados (Convocatorias 17,18 y 20); aumentando mi puntaje final a uno muy superior a los 800 puntos mínimos requeridos para pasar a la siguiente fase del concurso. Lo que redundaría en la modificación o reforma de la Resolución impugnada, por violación a los principios de legalidad e igualdad al calificar la prueba.

### **SUSTENTO DE RESERVA DE DOCUMENTOS**

La Sentencia C-872 de 2003, donde se estudiaron las disposiciones que regulaban la evaluación y clasificación del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, asignándole también carácter reservado a esas pruebas. Para la Corte, otra vez, la reserva es exclusivamente frente a quienes no son partes en el proceso.

También para los concursos de la Rama Judicial, se pueden encontrar antecedentes que prueban esta tesis; por ejemplo, en la sentencia SU-086 de 1999, se dijo que no existía una reserva moral frente a aspectos éticos y personales de los concursante que no permitiera conocer las razones explícitas por las cuales no eran nombrados en cargos de jueces y magistrados pese a estar de primeros en la lista de elegibles.

Aunque el punto central de esta sentencia fue defender el derecho adquirido a ser nombrados a quienes ocupaban los primeros puestos, la Corte también enfatizó en el hecho de que no pueden existir consideraciones subjetivas ni motivos secretos, reservados u ocultos para descalificar a un concursante.

De las sentencias mencionadas con antelación, se concluye que la reserva en los concursos no es absoluta, toda vez que "el evaluado puede conocer los documentos elaborados por las autoridades evaluadoras".

En consecuencia, los anteriores precedentes jurisprudenciales, aplicables al caso, son vinculantes, según lo establecen los artículos 10, 102 y 269 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con las sentencias C-836 de 2001 y C-634 de 2011, razón por la cual, el Consejo Superior de la Judicatura, debe corregir el criterio adoptado en la Resolución No. PSAR 09-37 del 13 de febrero de 2009, cuando no permitió que los aspirantes conocieran las pruebas fundándose en la reserva "absoluta" del parágrafo segundo del artículo 164 de la ley 270 de 1996.

### **RESERVA LEGAL DE LA LEY 270**

Si bien es cierto, como lo plantea la Unidad de Carrera, el parágrafo segundo del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, estableció: "Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquellas, tiene carácter reservado" 1 ; pero olvida hacer énfasis en que respecto de esta normativa la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de febrero 5 de 1996 precisó: "La presente disposición acata fehacientemente los parámetros fijados por el artículo 125 superior y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de que el concurso de méritos, como procedimiento idóneo para proveer los cargos de carrera, debe cumplir una serie de etapas que garanticen a las autoridades y a los administrados que el resultado final se caracterizó por la transparencia y el respeto al derecho fundamental a la igualdad. (Art. 13 C.P.). Por ello, al definirse los procesos de convocatoria, selección o reclutamiento, la práctica de pruebas y la elaboración final de la lista de elegibles o clasificación, se logra, bajo un acertado sentido democrático, respetar los lineamientos que ha trazado el texto constitucional. Con todo, debe advertirse que "las pruebas" a las que se refiere el Parágrafo Segundo, son únicamente aquellas relativas a los exámenes que se vayan a practicar para efectos del concurso".

✱

De donde se infiere que dichas pruebas una vez aplicadas pierden el carácter de reservadas para el concursante que reclama revisarlas.

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Además de los anteriores argumentos jurisprudenciales que precisan el alcance y las excepciones de la reserva en los concursos de méritos, es necesario mencionar que, conforme al principio de la

15

transparencia adoptado en la Ley 1712 de 2014, es un imperativo "facilitar" el acceso a los documentos "en los términos más amplios posibles", principio que implica una interpretación restrictiva del derecho de reserva. También se debe recordar que dicha Ley exige una motivación escrita, oportuna, veraz y completa de la negativa a acceder a los documentos -artículos. 18, 19 y 26- que no se satisface con la mera citación de la norma que consagra la reserva.

Igualmente es fundamental en esta norma la distribución de la carga de la prueba, pues es la entidad pública la que está obligada a demostrar por qué los documentos son reservados y la relevancia de los intereses que se protegen con la reserva. En estas condiciones el Consejo Superior de la Judicatura, deberá demostrar en el caso sub lite por qué la revelación de la información solicitada "causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información". Daño que además debe ser "más significativo" que el daño que se cause con la revelación de la información.

De ahí que en nuestro caso se debe explicar qué intereses públicos son tan superiores como para justificar la negación a la información y documentos solicitados, toda vez que una decisión en este sentido conlleva una "grave" lesión a mi derecho al debido proceso, porque no podría contradecir el examen realizado, situación que a la postre también repercute a perder la oportunidad de continuar con el concurso judicial y por tanto se estaría vulnerando el derecho a acceder a los cargos públicos.

Por ello en nuestro caso estando tan cerca de aprobar el examen en mención consideraría desproporcionada la negativa a "aclarar" cuáles preguntas obtuvimos acertadamente, cuáles malas, cuáles eran las respuestas correctas etc. **Obviamente la única manera de conocer por nosotros mismos la respuesta a estos interrogantes es teniendo acceso a los documentos solicitados.**

En este sentido nuestra última solicitud consiste, con base en los lineamientos trazados en la sentencia C-274 de 2013 (sobre el control previo al proyecto de ley que dio lugar a la Ley 1712), es pedirle a la entidad accionada que realice una ponderación en que **se "sopese" en nuestro caso particular la "tensión entre el derecho a acceder a la información pública clasificada o pública reservada" vs. "los intereses que se pretenden salvaguardar al garantizar el derecho de acceso a la información pública".**

### PRETENSIONES

**Primera:** Se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso; a la igualdad, al acceso a documentos públicos y privados, mis derechos fundamentales a lo no discriminación, pues soy igual en derechos con los hombres, entre otros derechos fundamentales, por haber sido trasgredidos por la entidad accionada, al citarme a la ciudad de Bogotá D.C a revisar el examen que presente el pasado 02 de diciembre de 2018 en la ciudad de Pasto, Nariño

**En consecuencia,** Solito comedidamente se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA:

Se realice todas las gestiones necesarias para tener acceso a los siguientes documentos:

1. El cuadernillo de preguntas del examen efectuado el pasado 2 de diciembre de 2018, aplicado al cargo para el cargo de Magistrada de Tribunal Superior Sala Civil Familia correspondiente al código 270006. Sus correspondientes revisiones, que permitan complementar el RECURSO DE REPOSICIÓN, lo cual deberá realizarse en la ciudad de Pasto, Nariño en una fecha que no coincida con un sábado, pues practico el JUDAISMO, y ese día, el SHABAT, es sagrado para mi PUEBLO.
2. La tabla de respuestas que elaboré.
3. Las respuestas que fueron consideradas correctas por los evaluadores así como el criterio de asignación de valor a cada una de ellas. Es decir, como quiera que las preguntas fueron elaboradas de tal forma que las respuestas fueran ambiguas, indicar cuál fue el criterio de aceptabilidad aplicado por el evaluador.

Solicito que a los anteriores documentos se me permita tener acceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley Estatutaria 1712 de 2014 o Ley de la transparencia y del derecho a la información pública nacional, petición que hago considerando que aunque en principio tales documentos tienen carácter reservado -artículo 164 de la ley 270 de 1996-, ésta no es absoluta, pues conforme con la jurisprudencia predominante tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la reserva no es oponible al aspirante, por lo cual me asiste el derecho a conocer la tabla de respuestas, el cuadernillo de preguntas y las respuestas correctas.

Lo anterior, se hace indispensable, pues sin estos documentos, conforme a la ratio decidendi de las sentencias que citaremos, es imposible controvertir con elementos de juicio, los posibles errores,

14

imprecisiones e irregularidades en que se haya podido incurrir en el examen que dio lugar a la Resolución No.CJR18-559 del 28 de diciembre de 2018. Y esto debe programarse para ser realizado en la ciudad de Pasto, Nariño, lugar donde se realizó y presente la prueba de aptitudes y conocimientos para la convocatoria N° 27 de 2018.

**Segunda:** se ordene a la entidad accionada revalorar la lectura óptica de mi prueba en cotejo con mi cuadernillo, cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo mis reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como suspender la etapa de RECURSOS, hasta que se realice toda la logística y la suscrita pueda revisar su examen en la ciudad de Pasto, Nariño.

**Tercera:** Señor JUEZ CONSTITUCIONAL, se ordene a la entidad accionada que en un plazo prudencial, proceda a realizar nuevamente lectura óptica y revisión manual de mi examen por la suscrita en el lugar donde presente la prueba el pasado 02 de diciembre de 2018 y por ende me dejen revisar mi hoja de respuesta, las claves de respuestas y todo lo relacionado con la convocatoria 27 de 2018 y que sea insumo necesario para presentar el recurso de reposición complementado, aplicando el principio de transparencia, fijando unas reglas claras para las dos partes, es decir para los Convocantes al Concurso y los Concursantes de la Convocatoria 27 que tuvo origen en el Acuerdo PCSJA18 - 11077 del 06 de agosto de 2018, "CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL". Atemperándose a fallos en similares condiciones inmersos en CONCURSOS DE MERITOS.

**Cuarta:** De igual manera se solicita que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a los entes que correspondan se abstengan de dar aplicabilidad al punto 2.5 del ANEXO TECNICO N° 01 cuando se refiere a **DESTRUCCIÓN:** Posterior a la finalización del contrato, de requerirse la destrucción de los cuadernillos y demás información total o parcial que sean objeto de custodia, almacenamiento y seguridad, el Consejo Superior de la Judicatura a través del supervisor del contrato remitirá al contratista la información detallada de los documentos que deben ser destruidos y dicho proceso se realizará de acuerdo a los procedimientos estándares de destrucción. De dicho proceso se levantará un acta en el que se relacione detalladamente la información destruida, la cual debe coincidir con la solicitud realizada

para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y del supervisor del contrato. Se levantará un acta del proceso la cual debe remitirse a la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del supervisor del contrato”

### **PRUEBAS**

Solicito respetuosamente Señor Juez Constitucional, se ordene vincular por medio de las Entidad Accionada, a quienes fungieron el día 02 de diciembre de 2018, como Jefes de Salón y a los diferentes Coordinadores o Coordinadoras de los mismos, que tengan relación directa con los hechos descritos en la presente acción de tutela, para que se pronuncien sobre los mismos. Es decir:

Inspección a mi cuadernillo, por la suscrita en la Ciudad de Pasto, Nariño a mi examen, mi hoja de respuestas, las claves de respuesta, si limitaciones o condicionamientos de tiempo, modo y lugar. Es decir poder determinar si el error del cambio de números a letras persiste en todos los exámenes y de igual forma si la omisión del enunciado de cambio de tipo de pregunta se presenta en todos los casos.

#### **5. DOCUMENTALES:**

- 1) Téngase como prueba documental todos los documentos publicados en la página de la Rama Judicial para la convocatoria No. 27 de 2018.
- 2) Solicítese a la entidad accionada, se allegue el ANEXO TÉCNICO No. 1 del contrato suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para la elaboración de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas para la convocatoria No. 27, en el cual se haya establecido la METODOLOGÍA, PLAN y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORÍA., Diseño y Estructuración de las Pruebas, Elaboración de la Estructura, Especificaciones de las pruebas.
- 3) Copia del auto No. 403 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Popayán.

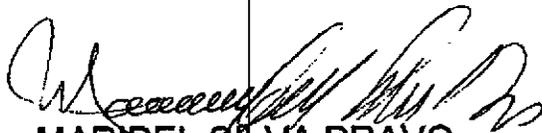
## NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en mi correo [msb.1965@hotmail.com](mailto:msb.1965@hotmail.com)

La entidad accionada Universidad Nacional de Colombia, en el correo electrónico [rectoriaun@unal.edu.co](mailto:rectoriaun@unal.edu.co).

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos.

Cordialmente,



MARIBEL SILVA BRAVO

C.C. No. 30.731.667 expedida en Pasto

CEL: 321 6392211

E-mail: [msb.1965@hotmail.com](mailto:msb.1965@hotmail.com)

11

•

•